Expediente: **2215/15-I5**
Carátula: **SEGOVIA ALVAREZ MAURO FEDERICO C/ EL RAYO BUS S.R.L. Y MITRE MIGUEL JORGE Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224148764 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO
20288833142 - EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO
20282904005 - SEGOVIA ALVAREZ, MAURO FEDERICO-ACTOR
90000000000 - MITRE, MIGUEL JORGE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2215/15-I5

H103064937279

JUICIO: SEGOVIA ALVAREZ MAURO FEDERICO c/ EL RAYO BUS S.R.L. Y MITRE MIGUEL JORGE Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 2215/15-I5

San Miguel de Tucumán, 06 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SEGOVIA ALVAREZ MAURO FEDERICO c/ EL RAYO BUS S.R.L. Y MITRE MIGUEL JORGE Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver impugnación de planilla planteada por la demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

En fecha 19/12/2023, el letrado Mario Miguel Torres, por derecho propio, presentó planilla de actualización de sus honorarios profesionales regulados en sentencia definitiva de fecha 17/02/2021.

Adelantó en su presentación, que a los efectos de realizar el cálculo, liquidó intereses hasta las fechas de los pagos sucesivos, culminando en la fecha hasta la cual pretende determinar el saldo actual.

Asimismo, alegó que los pagos efectuados por la demandada fueron imputados a intereses y luego a capital; como así también, que la tasa de interés -activa- se aplicó solamente sobre el capital, esto último, a fin de no incurrir en anatocismo.

En base a esos parámetros, confeccionó planilla, la cual dio como resultado -al 03/12/2023-, la suma de $276.887,33.

Corrido traslado a la demandada, en fecha 19/12/2023, el letrado Esteban Augusto Giraudo -en su carácter de apoderado de EL RAYO BUS SRL- impugnó la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Torres.

Indicó que el letrado Torres practicó una panilla que carece completamente de razón, al colocar fechas y montos sin explicitar de donde surgen los mismos. Asimismo, afirmó que el requirente imputa las sumas percibidas en su valor total, no descontando el 10 % de los aportes de ley N° 6059.

Finalmente, arguyó que el letrado Torres calculó intereses hasta la fecha en que practicó su planilla (03/12/2023) cuando su mandante dio en pago en fecha 26/06/2023, la suma de $225.980, entendiendo que con ello, se cubrió el total de capital e intereses a esa fecha, y el 10% de los aportes ley.

Luego confeccionó nueva planilla, cuyos cálculos dan un saldo a favor de la impugnante -al 26/06/2023- de $5.642,37.

Finalmente, el 06/02/2024 pasaron los autos a resolver impugnación de planilla.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, para dictar una resolución sobre el caso, es necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

En sentencia definitiva de fecha 17/02/2021 se reguló honorarios al letrado Torres, por la suma de $173.293,47 -disponiendo el 90% de las costas a cargo de las demandadas EL RAYO BUS SRL y EMPRESA LIBERTAD SRL.

El 14/06/2022 el letrado Torres inició la ejecución de sus honorarios por la suma de $155.964,12, y siendo intimadas de pago -conforme surge del mandamiento de intimación N° 103 y nota de libramiento de fecha 04/07/2022- las demandadas no opusieron excepciones; por lo que el 13/09/2022 se dictó sentencia de trance. Posteriormente (11/10/2022), a pedido del ejecutante, se dictó embargo definitivo y luego (02/05/2023) una cautelar de sustitución de embargo.

El 21/06/2023 se dictó orden de pago sobre los montos cautelados -a cuenta de honorarios- por la suma de $101.016,46.

Posteriormente (26/06/2023), la demandada acreditó el depósito de $225.980 y los dio en pago por honorarios, solicitando el levantamiento del embargo al no haber suma pendiente de pago. Acto seguido (14/07/2023) el juzgado de feria intimó a la demandada -EL RAYO BUS SRL- para que aclare en qué concepto dio en pago las sumas informadas en presentación de fecha 26/06/2023, a lo que respondió (27/07/2023) que las mismas fueron dadas en concepto de honorarios, planilla de actualización y el 10% de aportes ley.

Finalmente, con fecha 06/12/2023, el letrado Torres presentó la planilla de actualización de honorarios, la que fue impugnada por la demandada.

2. Una vez detallado el desenvolvimiento que tuvo el expediente hasta el día de la presentación de la planilla de actualización, corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio a partir de las planillas elaboradas por las partes.

Por un lado, el letrado Torres actualizó la suma de $155.964,12 -regulados en sentencia definitiva de fecha 17/02/2021-, desde fecha 12/02/2021 hasta el 24/05/2023 -pago a cuenta-, dando como resultado $364.122,56; a lo que resta la suma de $79.220. Luego, capitalizó nuevamente el monto de sentencia -$155.964,12-, desde el 25/05/2023 al 04/07/2023. Finalmente, recapitalizó una vez más el monto de sentencia -$155.964,12-, desde el 05/07/2023 al 03/12/2023; resultando la suma de $276.887,33.

Por otro lado, la demandada actualizó la suma de $155.964,12 -regulados en sentencia definitiva-, desde fecha 12/02/2021 hasta el 24/05/2023 -pago a cuenta-, dando como resultado $364.122,56; a lo que resta la suma de $71.280. Luego, capitalizó la suma de $136.878,44, desde el 25/05/2023 al 21/06/2023 -orden de pago-, dando como resultado $39.881,02. Acto seguido, capitalizó dicha suma -$39.881,02- desde el 21/06/2023 al 26/06/2023, dando como resultado $41.445,51.

Finalmente, realiza un cálculo que dio como resultado, un saldo a favor de $5.642,37.

Conforme se observa, respecto a las planillas de honorarios, las partes solo coinciden en la fecha de inicio para la actualización de honorarios (12/02/2021), el monto inicial a actualizar –$155.964,12-, y la primera fecha de corte; pero difieren respecto al criterio utilizado, sobre las demás fechas de corte y en el resultado final obtenido.

Esta situación, nos lleva necesariamente a confeccionar una nueva planilla de actualización de honorarios en función a los parámetros dispuestos por las normativas aplicables al caso. Esto último, no sin antes analizar la posición de las partes respecto a las cuestiones controvertidas.

***** En cuanto a la fecha de inicio, cabe tener en cuenta que, el art. 23 de la Ley N° 5480 -en adelante LH- dispone: "*Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor*".

En nuestro caso, el plazo mencionado por la normativa arancelaria, se cuenta a partir del día posterior a la providencia mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación presentado por la demandada EL RAYO BUS SRL (11/04/2022), habiendo vencido entonces, el 25/04/2022.

Ahora bien, interpretar que el cómputo de los intereses de los honorarios regulados judicialmente, recién inicia una vez vencidos los diez días de haber adquirido firmeza el auto regulatorio, resulta inaplicable al caso de autos, pues significaría postergar injustificadamente el cumplimiento de la obligación que corresponde al condenado en costas moroso y sobre la base de un *quantum* que deja de ser representativo del valor establecido en el título originario.

Es que si bien la ley otorga un plazo para el pago desde la regulación (firmeza del auto regulatorio más diez días), ello no quiere decir que los intereses compensatorios recién se computen desde el vencimiento de ese plazo, sino que se computan desde el día de la regulación (conf. art. 34 LH). El plazo fijado por la mencionada norma resulta una suerte de plazo de gracia otorgado por la ley para cumplir con la obligación de pago sin que pueda considerarse moroso al deudor.

Por ello, y en disidencia con el criterio esbozado por las partes -quienes en sus respectivas planillas, entendieron que los montos deben ser actualizados desde fecha 12/02/2021-, la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, es la del auto regulatorio, es decir, el 17/02/2021.

Estimo razonable que ello suceda así, pues lo contrario, significaría acordar al beneficiario de la labor profesional, la potestad de postergar *sine die* el inicio del cómputo de los intereses devengados, máxime cuando, entre la regulación de los honorarios y la firmeza de los mismos, ha transcurrido un tiempo considerable en desmedro de la debida actualización del capital originario.

En forma concordante, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia ha señalado en consideraciones que resultan plenamente aplicables en el *sublite*, que "*La directiva establecida por la norma arancelaria citada –que manda actualizar la deuda por honorarios desde la fecha del auto regulatorio- desautoriza las alegaciones encaminadas a sostener que la fecha de inicio del cómputo sería la del día en que quedó firme la regulación La postulación del impugnante, conforme la cual el cómputo de los intereses recién inicia a los 10 días de la resolución que deja firme la regulación de honorarios oportunamente recurrida, posterga injustificadamente el cumplimiento de la obligación que corresponde al condenado en costas moroso y sobre la base de un quantum que deja de ser representativo del valor establecido en el título originario*."

(CSJT, Sentencia N° 1101 del 07/08/2018).

***** En relación a las fechas de corte del cálculo de los intereses, cabe hacer notar que, si bien surge de las planillas presentadas, existe una coincidencia con la primera fecha de corte -correspondiente al pago a cuenta, realizado el 24/05/2023-, ambas planillas resultan disímiles en todas las demás.

Ahora bien, luego de realizar un análisis exhaustivo de las actuaciones, puedo advertir *prima facie*, que ninguna de las posiciones resulta acertada en este punto.

Para llegar a esa conclusión, sigo el criterio esgrimido por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, que en la causa "Wainer Daniel Vs. Kaplan Roberto s/ Cobro Ejecutivo" (sent. n° 379 del 11/10/2016) que dispuso: *"(...) el pago se considera efectuado cuando el dinero está a disposición del acreedor, lo que ocurre en la fecha de su puesta en conocimiento, y es hasta ese día en que deben calcularse los intereses*".

Es por ello que, teniendo presente las actuaciones cursadas en el expediente y siguiendo el precedente antes referido, considero que las fechas de corte fueron: a) el día del pago a cuenta (24/05/2022); b) la fecha de vencimiento de la intimación de pago a EL RAYO BUS SRL (27/07/2022) –conforme será explicado en el acápite de capitalización de intereses-; c) la fecha de la providencia que dispone la orden de pago (21/06/2023) y, por último; d) la dación en pago realizada el 27/07/2023.

***** En lo que respecta a la fecha hasta la cual deberán computarse los intereses, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el art. 34 LH que establece: "*Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de la regulación (...)*".

Por su parte, los requisitos en lo que refiere al pago, están previstos en el art. 870 CCCN, donde se establece que "*Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses*".

En ese orden de ideas, las sumas que fueron cobradas por el letrado Torres en las distintas fechas de corte –conforme surge de planilla que se confeccionará a continuación- no alcanzaron a cubrir el capital e intereses. Ciertamente, los montos cobrados no reflejan el pago íntegro de los estipendios profesionales del letrado incidentista.

A lo prescripto precedentemente, y en relación a la imputación de los montos recibidos en calidad de pago, se debe añadir lo establecido por el art. 900 del CCCN en cuanto a que *"() Si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin el consentimiento del acreedor"*. En consonancia con lo establecido por el art. 903 de igual cuerpo legal, en cuanto que "*Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital"*.

En este sentido, es dable sostener que, al no haberse determinado -ya sea por la actora o la demandada- el orden de atribución de las sumas dadas en pago, estimo que el pago debe ser imputado primero a intereses y luego a capital, de acuerdo a la normativa reseñada precedentemente.

* Sobre la capitalización de intereses, se desprende de la presentación realizada por el letrado Torres, que al confeccionar su planilla de actualización de honorarios, aplicó la tasa activa de interés "*() solamente sobre el capital de sentencia o saldo de este, para no incurrir en anatocismo*", criterio este sobre el cual nada dice la demandada.

Al respecto, cabe adelantar que los intereses tienen la finalidad -ante el incumplimiento de la demandada- de mantener la intangibilidad del crédito, al prolongarse en el tiempo la duración del proceso judicial, viéndose el actor privado del uso y goce de un capital que se le había reconocido mediante una decisión judicial.

En efecto, la capitalización de intereses solo procede cuando, liquidada la deuda –judicialmente-, el juez ordenase pagar la suma resultante y el deudor incurriera en mora. Así lo dispone el art. 770 CCCN, al decir: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ()*".

Como se observa, la disposición mencionada determina una doble condición para que proceda la excepción a la regla: 1) que el juez mande a pagar la suma liquidada -intimación- y, 2) que el deudor sea moroso en hacerlo. En ese marco, surge a claras que la segunda condición –mora- pende de la primera –intimación-, sin la cual no puede existir.

En apoyo a esta tesitura -recaudo de intimación de pago previo, a fin de permitir el anatocismo- vale recordar el criterio de nuestra CSJT al resolver un caso análogo -referido al cobro de capital de condena y no de honorarios- en el caso "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos", donde alegó que: *"() La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567)*".

Así entonces, luego de un repaso de los autos, visualizo que, habiendo sido intimada de pago (05/07/2022), la deudora EL RAYO BUS SRL no hizo efectivo el mismo a la fecha de su vencimiento -que operó el día 27/07/2022-, razón por la cual, se dictó sentencia de trance y remate (13/09/2022).

En virtud de lo expuesto, al confeccionar la nueva planilla, se calculará la misma sin capitalizar intereses a las distintas fechas de corte que resulten anteriores a la intimación de pago, mientras que sí se lo hará a las fechas de corte que sean posteriores, sin que ello implique incurrir en anatocismo. Esto último, habida cuenta que a partir de dicha intimación -la cual conminaba a las demandadas, a pagar los honorarios del letrado Torres en el acto-, el presente caso se encuentra incluido dentro de las excepciones -inciso c- establecidas por el art. 770 CCCN.

3. Ya efectuado el análisis anterior, no puedo soslayar que el objeto que se persigue con la presentación de una planilla de actualización, es precisamente realizar el cálculo específico y concreto de los importes que se reclaman adeudados, debiendo para ello, presentar en forma detallada: cómo se compone la deuda, fechas y pagos realizados.

Es por ello que, a los fines prácticos, se debe calcular los intereses de la siguiente forma:

Desde el 17/02/2021 -sentencia de fondo- hasta el pago parcial realizado el 24/05/2022. Allí se debe descontar lo pagado, cancelando primero los intereses y luego, con el remanente, lo que se pueda de capital -honorarios-. Dado que el pago parcial no supera los intereses, se procederá a actualizar el capital originario, desde el 25/05/2022 hasta el día de vencimiento de la intimación de pago a EL RAYO BUS SRL (27/07/2022). Luego se procederá a actualizar el capital originario, desde el 28/07/2022 hasta la fecha de la providencia mediante la cual se libró la orden de pago sobre los montos embargados (21/06/2023). Dado que los montos por los cuales se libró la orden de pago, no superan los intereses calculados, se actualizará el capital originario con más el saldo de interés, desde el 22/06/2023 hasta la dación en pago realizada por la demandada (27/07/2023). Al resultado

obtenido deberá adicionarse el saldo de intereses que, a la primera y segunda fecha de corte, no fue cubierto por los fondos depositados; siendo en definitiva, lo que la obligada al pago deberá abonar en concepto de actualización de planilla.

Entonces, teniendo en cuenta esto último, se confeccionará nueva planilla de la siguiente manera.

Honorarios al 17/02/2021 **$155.964,12**

Interés tasa activa BNA desde 17/02/2021 al 24/05/2022 54,11 % $84.400

Honorarios al 24/05/2022 $240.364,10

Monto cobrado el 24/05/2022 $-79.220

Monto adeudado al 24/05/2022 (capital e intereses) $161.144,10

Monto a recapitalizar (capital histórico) $155.964,12

Interés tasa activa BNA desde 25/05/2022 al 27/07/2022 10,19 % $15.895

honorarios al 27/07/2022 $171.859,98

Monto a recapitalizar (capital histórico) $155.964,12

Interés tasa activa BNA desde 28/07/2022 al 21/06/2023 77,71 % $121.209

Monto cobrado el 21/06/2023 (orden de pago) $-101.016,46

Monto adeudado al 21/06/2023 (capital e intereses) $176.156,6

Monto a recapitalizar (capital histórico + saldo de interés) $176.156,6

Interés tasa activa BNA desde 22/06/2023 al 27/07/2023 8,89 % $15.665,60

?**honorarios al 27/07/2023 $191.822,20**

Total (honorarios al 27/07/2023 + saldo de interés al 24/05/2022 + interés al 27/07/2022) $212.917,20

Monto dado en pago el 27/07/2023 $-225.980

Remanente al 27/07/2023 $13.062,8

Así entonces, los resultados arribados en la planilla que antecede, dan cuenta que, a fecha 27/07/2023, no existe saldo pendiente a favor del actor -sino que, por lo contrario, hay un remanente o sobrante.

En virtud de ello, por las razones expuestas en esta resolución, corresponde admitir la impugnación de planilla formulada por la demandada.

COSTAS: Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas al letrado Torres -parte vencida- (conf. art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, según art. 49 CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada, contra la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Torres –por derecho propio-, en mérito a lo expuesto.

II. COSTAS: como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.